



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL PROCESO VERBAL CON RADICADO 2021 00486
EJECUTANTE	LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA
EJECUTADA	DORA ALBA HOYOS GÓMEZ
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00437 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
AUTO N°	015

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, conexo al Proceso Verbal con radicado N° 05001 31 03 002 2021 00486 00, instaurado por LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA, contra DORA ALBA HOYOS GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 306 y 440 (inciso 2°) del Código General del Proceso, por cuanto la ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito obrante en archivo 01 del expediente, se solicitó mandamiento ejecutivo en procura de obtener el pago de la condena impuesta en sentencia de fecha 07 de septiembre de 2023, dentro del Proceso Verbal con radicado N° 2021-00486.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución cumplió con los requisitos de ley, mediante providencia del 13 de diciembre de 2023 (archivo 02), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y ordenó su notificación por Estados, de conformidad con lo reglado en el inciso segundo del artículo 306 del CGP.

En razón de lo anterior, es dable precisar que el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se notificó por Estados Electrónicos N° 170 del 14 de diciembre de 2023, es decir, la aquí ejecutada se encuentra notificada desde dicha fecha, tal y como se constata en archivo 02 del expediente; sin embargo, no propuso medio exceptivo alguno dentro del término legal concedido para ello.

Relatada como ha sido la *litis*, sin que se vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del CGP), y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 *ibíd.*, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpla de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

En el caso que nos ocupa se trata de cobrar una obligación que emana de una providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 305 del Código General del Proceso, que reza: *"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente a la de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)".*

A su vez, el artículo 306 del referido Estatuto Procesal, establece: *"Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o el cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...). Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo".*

Establecido de esta forma la normatividad aplicable al caso que ocupa la atención del despacho, procederá el Juzgado a analizar el caso en concreto.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación reconocida a favor del señor LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA, se acudió al trámite del proceso ejecutivo conexo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 07 de septiembre de 2023, proferida por esta agencia judicial dentro del proceso Verbal con radicado N° 2021-00486.

Cabe anotar que, mediante la referida sentencia se condenó a la señora DORA ALBA HOYOS GÓMEZ, a pagar las siguientes cantidades dinerarias: **1.** DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$235.662.295,00), correspondiente al valor de lucro cesante o frutos civiles reconocidos en dicha sentencia; más el valor del interés legal del 0,5% mensual hasta que se pague la totalidad de la condena. **2.** DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), correspondientes a la cláusula penal pactada en el contrato objeto de litigio, por cuenta del incumplimiento probado en cabeza de la demandada principal y demandante en reconvención (Dora Alba Hoyos Gómez). **3).** Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000,00), por concepto de costas (agencias en derecho), cuyo pago fue ordenado en la sentencia de fecha 07 de septiembre de 2023; más los intereses legales liquidados mes a mes a la tasa de 0.5% mensual, desde el veintiuno (21) de noviembre de 2023, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Conforme se desprende del líbello introductor, la demandada incumplió el pago de las obligaciones a su cargo, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba en la ejecutada, en el sentido de demostrar lo contrario, hecho que en ningún momento ha sido controvertido, por tanto, es dable colegir en este caso que la obligación es clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del CGP.

En efecto, se está en presencia de una obligación clara, por cuanto están plenamente determinados, el acreedor (LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA), la deudora (DORA ALBA HOYOS GÓMEZ), así como la prestación de dar y la causa de la misma.

La obligación es expresa, porque mediante la sentencia base del recaudo, se ordenó a la deudora pagar a su acreedor, las sumas anteriormente referidas; providencia que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es exigible, porque al no verificarse el pago dentro del término concedido, el acreedor formuló demanda ejecutiva, la cual se tramita en la forma regulada por

los artículos 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 306 Ibíd., contrario a ello, la ejecutada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Además, se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren, igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada.

COSTAS. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte ejecutada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte ejecutante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del CGP, teniéndose por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$12.283.114,00**. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del señor **LUIS EDUARDO HERRERA HERRERA**, identificado con C.C. 8.269.847, en contra de la señora **DORA ALBA HOYOS GÓMEZ**, identificada con C.C. 43.642.705, por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$235.662.295,00)**, correspondiente al valor del lucro cesante o frutos civiles reconocidos en sentencia de fecha 07 de septiembre de 2023, dentro del proceso Verbal (Resolución de Contrato) de Mayor Cuantía con radicado 05001310300220210048600; más el valor del interés legal del 0,5% mensual hasta que se pague la totalidad de la condena.

b). Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)**, correspondientes a la cláusula penal pactada en el contrato objeto de litigio, por cuenta del incumplimiento probado en cabeza de la demandada principal y demandante en reconvención.

c). Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.500.000,00)**, por concepto de costas (agencias en derecho), cuyo pago fue ordenado en sentencia de fecha 07 de septiembre de 2023, dentro del proceso Verbal (Resolución de Contrato) de Mayor Cuantía con radicado 05001310300220210048600; más los intereses legales liquidados mes a mes a la tasa de 0.5% mensual, desde el veintiuno (21) de noviembre de 2023, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada. Tásense en la oportunidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, y a favor del ejecutante, la suma de **\$12.283.114,00**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 032

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 29 de febrero de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5920e6af5c2b78ce2b621301fc0fe54e5fb75509bb937be93ac49edeafdddec**

Documento generado en 28/02/2024 02:00:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>